



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

8-7-15
75:75
73
24

SALA PLENA

SENTENCIA: 295/2014.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2014
EXP. N° : 63/2008.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Duran

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 19 a 22, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0626/2007 de 29 de octubre de 2007 (fs. 3 a 15), emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 29 a 32; réplica de fs. 53 a 54; duplica de fs. 58 a 59 y los antecedentes administrativos.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Franz Pedro Rozich Bravo, en virtud al art. 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio del 2005 y art. 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento, en tiempo hábil interpone demanda contencioso administrativa, pidiendo revocar la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0626/2007 de 29 de octubre de 2007 (fs. 3 a 15 del 1er. cuerpo) y en consecuencia mantener firme y subsistentes las Resoluciones Determinativas N°s 31078356, 31078357 (fs.29 y 33 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 60) de 3 de enero de 2007, con los siguientes fundamentos:

1. En fechas 11 y 15 de febrero de 2007, mediante memoriales de recurso de alzada fs. 29 a 30 y 42 a 43, Producciones Gráficas C&M S.R.L., solicita se determine la deuda tributaria sobre la base real de los impuestos y períodos fiscales de acuerdo a los formularios cancelados, adjuntando a este efecto los formularios correspondientes y por memorial de fs. 82 a 83 de 4 de mayo de 2007, presentó prueba con juramento de reciente obtención, pidiendo la revisión de las resoluciones determinativas, adjuntando más prueba por memorial de 29 de mayo de 2007 (fs. 96), con estos antecedentes se emite la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0348/2007 de 6 de julio de 2007 (fs. 114 a 117 Anexo 1 fs. 1 a 66), que revocó totalmente las resoluciones Determinativas N°s 31078356, 31078357, 31078359, 31078360,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital
La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Superintendencia Tributaria General.

31078361, 31078362 y 31078363 todas de 3 de enero de 2007, dejando sin efecto las deudas tributarias impuestas a Producciones Gráficas C & M S.R.L.

2. La errónea anulabilidad de las Resoluciones Administrativas N°s 31078356, 31078357, 31078359, 31078360, 31078361, 31078362 y 31078363, por supuestos vicios, se funda en:

- a) La violación del art. 81. I y II y art. 98 de la Ley N° 2492 y art. 2 del DS 27874 por parte de la Superintendencia Tributaria General, al admitir indebidamente pruebas que no reúnen las características de pertinencia y oportunidad, toda vez que admitió como válidos los descargos extemporáneos realizados por el contribuyente en 9 de enero de 2007, después de más de 2 meses de haberse notificado con las Vistas de Cargo 2030220978 y 2030321533 de 1 de noviembre de 2006. Los descargos o medios de prueba que no hubiesen sido presentados por el recurrente durante la etapa de fiscalización y que estuviesen fuera del plazo establecido dentro la Vista de Cargo, no podrán ser admitidos en ninguna fase o etapa posterior y no habiendo probado en término la presentación de sus declaraciones Juradas del IVA e IT por el período febrero 2004, se confirma la correcta determinación de adeudos que efectuó la Administración Tributaria y la sanción por omisión de pago correspondiente a las declaraciones juradas omitidas sobre la base presunta, acorte al art. 44, numeral II, art. 45 y 97. II de la Ley N° 2492 y art. 34 del Decreto Supremo 27310, por evidenciarse en los registros del sistema SIRAT 2 que el contribuyente incumplió con la presentación de sus declaraciones juradas de los Impuestos IVA e IT del período febrero 2004.
- b) Habiendo sido notificado personalmente el contribuyente con las Vistas de Cargo antes señaladas, tampoco presentó pruebas de descargo dentro el plazo otorgado por el art. 2 del DS N° 27874, que señala que se tiene inclusive la posibilidad de que las pruebas de reciente obtención referidas en el art. 81 de la Ley N° 2492, podrán ser presentadas hasta el último día del plazo concedido por Ley a la Administración Tributaria, antes de la emisión de las Resoluciones Determinativas. A tenor de lo establecido por el art. 81 de la Ley N° 2492 en su último párrafo, el contribuyente para beneficiarse de la aceptación de prueba no solo debía presentar ésta con juramento de reciente obtención, sino primordialmente debía demostrar que la omisión en la presentación oportuna de esta prueba no fue por causa atribuible a su persona; esta situación jamás existió, al no aplicar correctamente la Superintendencia Tributaria General los arts. 81 y 92 de la Ley N° 2492 y art. 2 del DS 27874 aceptando pruebas sin exigir la formalidad y cumplimiento de las citadas normas legales. El procedimiento de determinación se ha iniciado con la notificación de las Vistas de Cargo, previa verificación de la no presentación de las declaraciones juradas por parte del contribuyente, es decir jamás cumplió con su obligación de presentar sus declaraciones juradas dentro del plazo determinado por el art. 10 de la Ley N° 843 y art. 7 del DS 21532 modificado por el DS 25619 de 17 de diciembre de 1999, que originó la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

emisión de Vistas de Cargo en su contra, por tanto, si es atribuible a su persona el incumplimiento en la presentación oportuna de las Declaraciones Juradas, lo que hace totalmente inviable e ilegal la admisión de las pruebas presentadas por el contribuyente.

- c) Existió violación del párrafo II del art. 97 de la Ley N° 2492 por parte de la Superintendencia Tributaria General por inobservancia y vulneración del procedimiento determinativo para casos especiales. No habiendo el contribuyente cumplido con la presentación de sus descargos correspondientes o pagado el monto determinado por la Administración Tributaria, una vez que fue notificado con las Vistas de Cargo N°s 2030220978 y 2030321533 (fs. 1 a 2 y fs. 4 a 5 del Anexo 2 de fs. 1 a 60), esto dentro del plazo de 30 días siguientes, correspondiendo perfectamente que se hayan emitido las Resoluciones Determinativas N°s 31078356 y 31078357 de 3 de enero del 2007 (fs. 29 y 33 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 60), en atención a lo dispuesto por el art. 98 de la Ley N° 2492. Se infiere que la Ley no permite presentar pruebas de descargo fuera del plazo establecido por esta, viciando el procedimiento y violando la ley de darse el caso contrario. El procedimiento determinativo aplicado por la Gerencia Distrital es correcto y legal, al no haber el contribuyente pagado o presentado descargo alguno, ni tampoco presentado prueba material alguna que acredite dicho cumplimiento hasta la emisión de las resoluciones determinativas, correspondiendo se determine la deuda tributaria, siendo la presentación de prueba de descargo de fecha posterior a la notificación con las Resoluciones Determinativas y no es óbice para que no se sancione al mismo, esto porque feneció su plazo para el cumplimiento de lo previsto por los arts. 81 y 98 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano).
- d) La Superintendencia Tributaria General confirmó la admisión y validez legal de pruebas si haber recibido juramento de reciente obtención por parte de la Superintendencia Tributaria Regional violando flagrantemente los arts. 81 y 97. II de la Ley N° 2492, hecho que se comprueba por el Auto de 10 de mayo de 2007, que dispone se arrime a sus antecedentes la prueba documental y el Auto de 15 de mayo de 2007, dispone recepción de juramento de reciente obtención para el 21 de mayo de 2007, evidenciándose la omisión de formalidades y requisitos en las etapas procesales, dentro de la recepción de pruebas y descargos presentadas por el recurrente, el contribuyente nunca probó, ni demostró que la falta de presentación de descargos dentro del término fijado por Ley, fue por causas ajenas a la suya.
- e) La Superintendencia Tributaria General incurre en contradicción, al haber cambiado de criterio, siendo que en un caso similar, mediante Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre de 2007, falló a favor de la Administración Tributaria. La discrecionalidad de la Superintendencia Tributaria General en algunos casos, como el presente, no observa la presentación de juramento de reciente obtención acorde a lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital
La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Superintendencia Tributaria General.

determinado por los arts. 97 y 81 de la Ley N° 2492 y art. 2 del DS 27874 desconociendo dicha autoridad, el cumplimiento de lo establecido por el art. 81 de la CPE.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 11 de febrero de 2011 (fs. 25) y corrido en traslado a Rafael Rubén Vergara Sandoval, en representación de la Superintendencia Tributaria General, ésta responde a la demanda (fs. 29 a 32), solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, con los siguientes fundamentos:

1. La Administración Tributaria aduce que la Superintendencia Tributaria General violó los arts. 81 y 98 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano) y el art. 2 del DS 27874, por admitir indebidamente prueba que no reúne las características de pertinencia y oportunidad, además de violar el párrafo II del art. 97 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano), por la inobservancia y vulneración del procedimiento determinativo para casos especiales. En relación a este punto se hace necesario precisar que fue considerado por la Superintendencia Tributaria General, procurando una interpretación correcta y con respaldo técnico jurídico, que se encuentra inscrito dentro del num. IV.3.1. incs. vii a viii de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre de 2007 (fs. 160 del Anexo de fs. 1 a 166). Ahora bien, de la revisión del recurso jerárquico, se evidencia que el recurrente en la etapa de prueba de la instancia de alzada, el 9 de mayo de 2007 presentó memorial adjuntando Declaraciones Juradas originales: form. 200 del IVA con N° de Orden 2442938 y form. 400 del IT con N° de Orden 1814986, ambos del período febrero 2004, sin importe a pagar, presentadas el 9 de enero de 2007 a la entidad financiera Banco Solidario S.A. y presentó las declaraciones juradas extrañadas del IVA e IT, en formularios originales forms. 200 IVA N°s de Orden 30307326, 3307319 y 3307315, form. 400 IT N°s 1825920, 1825921 y 1825919, por los períodos marzo, junio y julio de 2004 en fecha 4 de mayo de 2007, igualmente a la entidad financiera Banco Solidario S.A., con Acta de Juramento de Prueba de Reciente Obtención, señalando expresamente que se constituyen en prueba de reciente obtención al haber sido recabados recientemente. Al haber presentado el contribuyente las declaraciones juradas extrañadas del IVA e IT, por el período febrero 2004, el 9 de enero de 2007, si bien fuera del plazo establecido en las Vistas de Cargo 2030220978 y 2030321533, fue antes de la notificación con las Resoluciones Determinativas N° de Orden 31078356 y 31078357 de 3 de enero de 2007, es decir el 29 de enero de 2007, correspondiendo que la Administración Tributaria valore dichas declaraciones juradas conforme a lo dispuesto en el art. 97. II párrafo sexto de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano), el art. 2 del DS N° 27874 y los arts. 1 y 2 de la Resolución de Directorio N° 10-0035-05, verificando en su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital
La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Superintendencia Tributaria General.

sistema de Bases de Datos que dichas declaraciones fueron presentadas oportunamente, sin perjuicio de la fiscalización, investigación y determinación tributaria.

2. Las declaraciones juradas del IVA e IT presentadas en el período de prueba de alzada por los períodos marzo, junio y julio de 2004, el 4 de mayo de 2007, es decir fuera del plazo otorgado en las Vistas de Cargo 2030228235, 2030328824, 2030252749, 2030353221, 20302611148 y 2020361537 y después de la emisión y notificación de las Resoluciones Determinativas 31078358, 310788359, 31078360, 31078362 y 31078363 de 3 de enero de 2007, y notificadas en 29 de enero de 2007, correspondía al contribuyente probar que la omisión de no presentarlas oportunamente no fue por causa propia y ofrecerlas con juramento de reciente obtención, en ese entendido en instancia de alzada el contribuyente prestó juramento de reciente obtención, sin embargo no demostró que su omisión no fue por causa atribuible a su persona, sino por causas externas. Se evidencia que en ningún momento hubo violación de los arts. 81, 97. II y 98 Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano y el art. 2 del DS 27874, realizándose un análisis pormenorizado y detallado sobre las Resoluciones Determinativas, solo dos fueron consideradas como válidas puesto que el contribuyente prestó las declaraciones juradas antes de la notificación con la Resolución Determinativa, respecto a las otras Resoluciones Determinativas no son consideradas válidas puesto que no cumplen con los requisitos de Ley como lo menciona la Resolución Jerárquica.
3. La Administración Tributaria, señala que existe precedente de la Superintendencia Tributaria General referente a la violación del art. 81 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), por admitirse pruebas sin juramento de reciente obtención y que la omisión fue por causa propia, en ese sentido la resolución jerárquica se pronuncia sobre los agravios planteados en el Recurso de Alzada, no pudiéndose considerar nuevos agravios en observancia al *principio de congruencia*, la Resolución Jerárquica contiene decisión expresa, positiva de las cuestiones expuestas en cada instancia de acuerdo a lo previsto por el art. 211 de la Ley N° 3092 (Título V del Código Tributario boliviano), al no haber sido planteado oportunamente como agravio, este punto y otros planteados en la demanda contencioso administrativa y no así en los recursos de alzada, ni jerárquico, se tienen como actos libremente consentidos y expresamente, habiendo el demandante renunciado al ejercicio de impugnar hechos o actos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y *ultra petita* bajo el principio de congruencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO III: Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del citado cuerpo legal.

Que de la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a tres aspectos que son:

- a) Si la Superintendencia Tributaria General a tiempo de aceptar pruebas, las admitió indebidamente, pese a no reunir las características de pertinencia y oportunidad incurriendo en violación de los arts. 81 y art. 98 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano).
- b) Si existió violación del art. 97. II de la Ley N° 2492 por inobservancia y vulneración del procedimiento determinativo para casos especiales.
- c) Si existe precedente contradictorio por parte de la Superintendencia Tributaria General, referente a la violación del art. 81 de la Ley N° 2492 por admitir pruebas que no fueron presentadas con juramento de reciente obtención y que la omisión fue por causa propia.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensa formuladas por las partes, el Tribunal Supremo de Justicia procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1. Sobre el primer objeto de controversia referido a: *"Si la Superintendencia Tributaria General a tiempo de aceptar pruebas las admitió indebidamente, pese a no reunir las características de pertinencia y oportunidad incurriendo en violación de los arts. 81 y art. 98 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano)"*, se deben hacer las siguientes disquisiciones de hecho y de derecho:
 - a) En relación al tema de controversia, la Sentencia Constitucional N° 1125/2010-R de 27 de agosto de 2010, al referirse a la verdad material señala que: *"El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad fáctica sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de los hechos, sobre el conocimiento de las formas"*. Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0031/2014 de 3 de enero de 2014 que al referirse al principio de favorabilidad, hace referencia a la Sentencia Constitucional N° 136/2003-R, en sentido de que: *"...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional; de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

- corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado”.*
- b) En el caso de autos, es inexcusable referir que el art. 81 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano) establece que se apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y que serán admisibles las que cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad, asimismo dispone que se deben rechazar las que sean: 1) manifiestamente inconducentes, dilatorias, superfluas o ilícitas; 2) las que hubieren sido requeridas en el proceso de fiscalización y no hubieren sido presentadas; y 3) las que fueran ofrecidas fuera de plazo. Además dispone que en los num. 2) y 3) si el sujeto pasivo prueba que la omisión no fue por causa propia, podrá presentarlas como prueba de reciente obtención; y por otro lado, el art. 98 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano) dispone que: *“Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de 30 días para formular y presentar los descargos pertinentes...”*.
- c) Si bien las anteriores normas jurídicas disponen lo precedentemente indicado, en el caso de autos es aplicable el principio de verdad material, previsto en los arts. 200 núm. 1 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano) y el art. art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria por disposición del art. 74 del Código Tributario boliviano, que determinan que en los procedimientos administrativos tributarios debe prevalecer la verdad material de los hechos sobre la verdad formal, y en el caso también debe aplicarse el principio de favorabilidad, que se halla establecido en el art. 69 de la Ley N° 2492 del Código Tributario boliviano que hace referencia a la presunción a favor del sujeto pasivo, que establece: *“En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo u los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias”*. De la aplicación al presente caso, se presume que el sujeto pasivo ha dado cumplimiento a sus obligaciones, al momento de haber cancelado los impuestos, por lo que se llega a establecer que el administrado en su accionar no ha cometido omisión de tributos.
- d) De la revisión del Anexo 1 de fs. 1 a 166, se evidencia que el contribuyente por memorial de fs. 82 a 83, presenta como pruebas con juramento de reciente obtención, las declaraciones del Formulario 1000 Número de Orden N° 00196887 de pago de fecha 9 de enero de 2007, correspondiente a febrero de 2004, Formulario de Impuesto al Valor Agregado Número de Orden N° 2442938 gestión fiscal febrero de 2004 de 9 de enero de 2007, fotocopia del formulario 143 correspondiente al mes de febrero de 2004, Formulario Número de Orden N° 00395327



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

correspondiente a la gestión fiscal febrero de 2004 de fecha 9 de enero de 2007, Formulario de Impuesto a las Transacciones Número de Orden N° 1814986 correspondiente a la gestión fiscal febrero 2004 y fotocopia de formulario 156 de Impuesto a las Transacciones de la gestión febrero de 2004 (fs. 74, 75, 77, 78 y 81 del Anexo –cuerpo 1 de fs. 1 a 166), con lo que se comprueba que el contribuyente en uso de la facultad prevista en el art. 97. II del Código Tributario canceló las obligaciones tributarias en fecha 9 de enero de 2007 en el Banco Solidario S.A. antes de la notificación con las Resoluciones Determinativas N° Orden 31078356 y 31078357 que fueron notificadas ambas en fecha 29 de enero de 2007, correspondiendo entonces ser valorada en etapa recursiva de alzada de acuerdo a los principios de verdad material, favorabilidad y toda vez que se encuentra demostrada por los descargos presentados que el contribuyente, ha cumplido de manera efectiva con el pago de la obligación tributaria.

2. Con relación al segundo punto de controversia, que se refiere a: *“Si existió violación del art. 97. II de la Ley N° 2492 por inobservancia y vulneración del procedimiento determinativo para casos especiales”*. Se debe indicar que el art. 97 de la Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano) en el párrafo II último párrafo, señala de manera clara que: *“La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención”*. En el caso de análisis, se debe realizar una interpretación de la citada norma conforme al principio de verdad material y favorabilidad al contribuyente, ya que se ha presentado los descargos correspondientes de la gestión fiscal febrero 2004, en fecha 14 de mayo de 2007 (declaraciones juradas cursantes (fs. 74 a 81 del Anexo cuerpo 1 de fs. 1 a 166), por lo que el sujeto activo ha dado cumplimiento a la obligación tributaria que era objeto de sanción y debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, ya que la presentación de prueba esencial en alzada, para desvirtuar los hechos imputados por la Administración Tributaria, constituye un mecanismo indispensable para constituir la defensa del contribuyente y que está consagrado en la propia Constitución Política del Estado abrogada en su art. 16. II (art. 115. II de la CPE vigente).
3. Con referencia al tercer punto de controversia referido a: *“Si existe precedente contradictorio por parte de la Superintendencia Tributaria General, referente a la violación del art. 81 de la Ley N° 2492, por*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

admitir pruebas que no fueron presentadas con juramento de reciente obtención y que la omisión fue por causa propia”.

- a) En principio, con relación al precedente contradictorio por parte de la Superintendencia Tributaria General, que alude la parte demandante, corresponde señalar que todo tribunal ya sea judicial o administrativo puede alejarse, cambiar o instaurar otra forma de proceder en la resolución de causas, siempre que no infrinja la Ley o resuelva contra la Ley. En el presente caso, no existe norma expresa que obligue a la Superintendencia Tributaria General a proceder de una determinada forma u otra en la resolución de los procedimientos administrativos o ajustarse a una jurisprudencia u otra.
 - b) En el caso de análisis en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre de 2007 (fs. 3 a 15 del expediente), la parte demandante no ha presentado en instancia administrativa, ni en la contenciosa administrativa, las resoluciones de recurso jerárquico que fueren contradictorias y como ya se ha señalado, se puede acusar jurisprudencia contradictoria, adjuntado las resoluciones contradictorias e indicando expresamente la ley infringida y la manera como se hubiera fallado contra la misma. En el caso de autos, como ya se ha razonado anteriormente a la ejecución del art. 81 del Ley N° 2492 (Código Tributario boliviano) se aplicó los principios de verdad material y favorabilidad al contribuyente.
4. En conclusión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0626/2007 de 29 de octubre de 2007, que revoca parcialmente la Resolución Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0348/2007 de 6 de julio de 2007, ha procedido de acuerdo a lo previsto en los parágrafos I y II del art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 55 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aplicables al presente caso por mandato del art. 74 núm. 1 del Código Tributario (Ley N° 2492), que facultan a la Autoridad Administrativa Tributaria que de oficio o petición de parte, disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, cuando se cause indefensión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General de fs. 19 a 22, en la que impugna el Recurso de Jerárquico STG-RJ/0626/2007 de 29 de octubre de 2007, emitida por la Superintendencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 63/2008. Contencioso administrativo. Gerencia Distrital
La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Superintendencia Tributaria General.

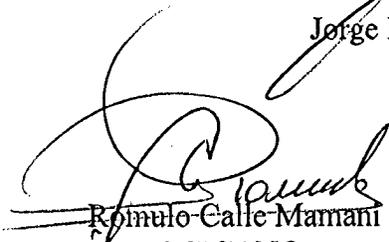
Tributaria General cuyas atribuciones en la materia son actualmente de la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

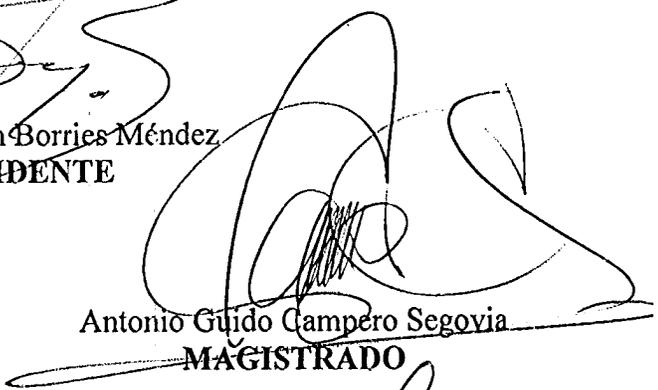
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste
Tribunal por la autoridad demandada.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto
disidente.

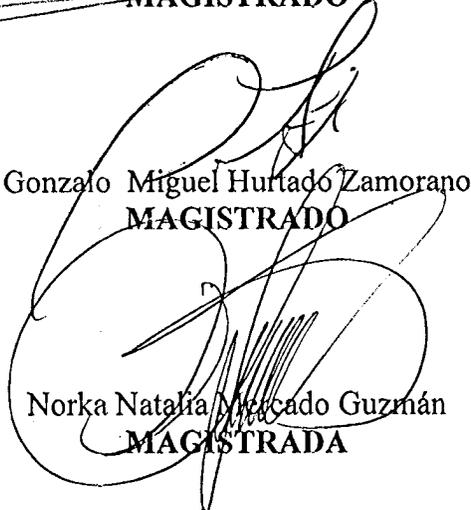
Regístrese, notifíquese y archívese.

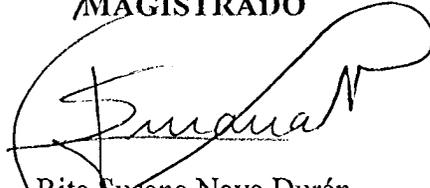

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Romulo-Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA